



# ORDENANZA N.º. 42

## **REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS:**

En uso de las facultades concedidas por los arts. 4 y 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de RDL 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes de la citada norma.

### **I. HECHO IMPONIBLE.**

**Artículo 1º.** Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros que

resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

## **II. SUJETO PASIVO.**

### **Artículo 2º.**

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de las empresas explotadoras de servicios de suministros, con independencia del carácter público o privado de las mismas, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexiones de las mismas.

2. A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

3. Se excepcionan del régimen señalado los servicios de telefonía móvil.

## **III. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.**

**Artículo 3º.** La presente tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del periodo impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial, en que el periodo impositivo se ajustará a estas circunstancias, prorrateándose la cuota por trimestres naturales completos.

#### **IV. BASES, TIPOS Y CUOTA.**

##### **Artículo 4º.**

1. La base estará constituida por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente, en el término municipal de Loeches, las Empresas a que se refiere el artículo 2º.

2. Tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal por las referidas empresas, los obtenidos en dicho periodo por las mismas, como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios, utilizados en la presentación de los referidos servicios, así como las cantidades percibidas por los titulares de las redes en concepto de acceso o interconexión a las mismas.

3. En todo caso, deberán ser incluidos en la facturación, el importe de todos los suministros efectuados a los usuarios en el término municipal de Loeches, aún cuando las instalaciones establecidas para realizar un suministro concreto, estén ubicadas fuera de dicho término o no transcurran en todo o en parte por vía pública.

4. No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación, los siguientes conceptos:

- a). Los impuestos indirectos que los graven.
- b). Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las Empresas suministradoras puedan recibir.
- c). Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o por cualquier otro título lucrativo.
- d). Las indemnizaciones exigidas a terceros por daños y perjuicios.

- e). Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.
- f). Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.
- g). Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial.
- h). En general, todo ingreso que no proceda de la facturación realizada en cada término municipal por servicios que constituyan la actividad propia de las Empresas de Servicio de Suministros.

5. Los ingresos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se minorarán

Exclusivamente en:

- a). Las partidas incobrables determinadas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.
- b). Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.
- c). Las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes, en cuanto a las que empleen redes ajenas para efectuar los suministros.

#### **Artículo 5º.**

La cuota de la tasa será la cantidad resultante de aplicar el uno y medio por 100 a la base.

## **V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

### **Artículo 6º.**

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

## **VI. NORMAS DE GESTIÓN**

**Artículo 7º.** Las Empresas explotadoras de servicios de suministros, deberán presentar en la Oficina Gestora de la Tasa en los primeros quince días de cada trimestre natural declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la facturación efectuada al Término Municipal de Loeches, así como la que en cada caso solicite la Administración Municipal.

### **Artículo 8º.**

1. La Administración Municipal practicará las correspondientes liquidaciones trimestrales que tendrán carácter provisional hasta que sean realizadas las comprobaciones oportunas. Efectuadas dichas comprobaciones se practicará liquidación definitiva que será notificada al interesado.

2. En todo caso las liquidaciones provisionales adquirirán el carácter de definitivas cuando transcurran cuatro años a contar desde la fecha de presentación de la declaración a que se refiere el artículo anterior.

3. Las normas de gestión a que se refiere este capítulo tendrán carácter supletorio cuando existan convenios o acuerdos entre el Ayuntamiento de Loeches y las Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros.

## **VII. INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 9º.** En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicara lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y normas de desarrollo.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza aprobada en sesión de Pleno de fecha veintiséis de Julio de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.C.M., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Anuncio texto integro BOCM N°. 49 de fecha 27 de febrero de 2008